

Tarifa:	
Edificios con canalización a la vía pública: 7% del líquido imponible.	
Edificios sin canalización: 15% líquido imponible.	
— Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.	
Tarifa:	Pesetas
a) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	1.500
De 8 caballos hasta 12	4.000
De más de 12, hasta 16 caballos fiscales	5.300
De más de 16 caballos fiscales	7.900
c) Camiones	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	4.200
De 1.000 a 2.999 Kgs.	8.000
De más de 2.999 a 9.999 Kgs.	11.500
De más de 9.999 Kgs. de carga	14.600
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	350
Motocicletas hasta 125 cc.	500
Motocicletas de 125 hasta 250 cc.	850
Motocicletas de más de 250 cc.	2.100
— Ordenanza Fiscal sobre Gatos y Perros en convivencia.	
Tarifa:	
Por cada perro: 700 pesetas al año.	
Arnedillo, a 2 de diciembre de 1986. — El Alcalde.	

AYUNTAMIENTO DE ARRUBAL

Exposición pública del proyecto de pavimentación de las calles "Real, Las Eras (1ª Fase), Inmaculada, Los pedros y San Justo"
III.C.1141

Aprobado por esta Corporación el Proyecto de ejecución de las obras de pavimentación de las calles "Real, Las Eras (1ª Fase), Inmaculada, Los Pedros y San Justo" de este Municipio redactado por el Dr. Arquitecto D. Domingo García-Pozuelo, queda expuesto al público por espacio de un mes en las oficinas de este Ayuntamiento a los efectos de que quienes se sientan afectados por razón de la obra puedan presentar durante dicho plazo y por escrito cuantas observaciones o reclamaciones quieran presentar contra el mismo.

Arrubal, 3 de diciembre de 1986. — El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Modificación de varias Ordenanzas Fiscales (continuación)
III.C.1073

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS.

Disposición General.— 1. En uso de las facultades concedidas en el artículo 199 b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios y salvamentos.

2. Será objeto de esta tasa:

a) El servicio de prevención general de incendios.
b) La asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio, prevención de ruinas, de construcciones, derribo, salvamentos y otros análogos prestados por el servicio de extinción de incendios y salvamentos con personal de este o de cualquier otro servicio del Ayuntamiento.

Artículo primero: Hecho imponible.— Está determinado por la utilización de cualesquiera de los servicios a que se refiere el punto segundo de la Disposición General de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— la obligación de contribuir nacerá por la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

Artículo Tercero: Sujetos pasivos.— 1. Serán sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa los propietarios de las fincas objeto de la prestación del servicio.

2. En caso de separación del dominio, la obligación de pago recae sobre el dueño del dominio útil, el superficiario o el usufructuario, según corresponda.

Artículo Cuarto: Base imponible.— La base imponible viene determinada por la naturaleza de la actividad desarrollada al prestar los distintos servicios.

Artículo Quinto: Cuota tributaria.— La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

Primera: Por el personal que hubiere sido necesario en la prestación del servicio, por cada hora o fracción:

- A.— Aparejador: 1.600
- B.— Bombero en siniestro: 1.030
- C.— Bombero en el parque: 715

D.— Jefe de retén de bomberos: 1.030

E.— Capataz: 1.200

F.— Oficial: 1.030

G.— Operario: 900

Segunda: Por el material que se haya utilizado en la prestación del servicio:

A.— Camión de incendios: Por la salida, 5.500

B.— Agua consumida: Por litro, 25

C.— Motobomba: Por salida, 4.125

D.— Extintores: Por kg. de carga utilizado, 500

E.— Vehículo de transporte de las brigadas, 1.000

F.— Combustible consumido: Por litro, 50

Artículo Sexto: Liquidaciones.— 1. Semanalmente se presentarán por el Jefe del Retén de Bomberos y los jefes de las brigadas municipales en Gestión Tributaria, declaraciones de los servicios prestados en los impresos que se facilitarán en esta dependencia.

2. En base a las anteriores declaraciones se liquidarán las tasas correspondientes por el servicio de Gestión Tributaria, las cuales serán notificadas a los sujetos pasivos.

Artículo Séptimo: Periodo de ingreso.— Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, para las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal.

Artículo Octavo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su ordenanza fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987 junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio siguiente en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 11 reguladora de la tasa por prestación del servicio de Extinción de incendios y salvamentos.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO.

Disposición General.— En uso de las facultades concedidas en el artículo 199 b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios del Cementerio Municipal.

Artículo Primero: Hecho imponible.— El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios del cementerio municipal.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace al autorizarse la prestación de los servicios en el cementerio municipal.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— Son sujetos pasivos obligados a el pago en concepto de contribuyentes las personas que soliciten los servicios señalados en la tarifa nº 1, y los puntos 3 y 4 para las renovaciones quinquenales posteriores del artículo sexto de esta Ordenanza Fiscal.

Son sujetos pasivos obligados al pago en concepto de sustitutos del contribuyente la empresas adjudicatarias del servicio de Pompas Fúnebres de esta ciudad.

Artículo Cuarto: Exenciones.— Estarán exentas de esta tasa las prestaciones de los servicios por enterramiento de personas incluidas en la beneficencia municipal.

Artículo Quinto: Base imponible.— La base imponible viene determinada por la naturaleza de la actividad desarrollada al prestar los distintos servicios.

Artículo Sexto: Cuota tributaria.— Los servicios sujetos a gravamen y las tarifas de los mismos son los siguientes:

1. Derechos de construcciones.

1.— Por la construcción de un panteón y entendiéndose por tal la sepultura que permite sucesivos enterramientos sin necesidad de reducción de restos anteriores, ni transcurso de diez años, por contar con departamentos para ello, en cuanto a la parte bajo tierra se refiere: 9.630 Pts.

2.— Por las construcciones que sobre el nivel del suelo se realicen formando tumbas, monumentos, capillas, monolitos, etc...

A.— En primera clase y primera categoría: 20.800

B.— En primera clase y segunda categoría: 13.850

C.— En segunda clase: 8.325

D.— En tercera clase: 5.550

2. Cesión de terrenos.

1.— Concesiones de sepulturas por cincuenta años:

A.— En primera clase: sepulturas de 2,25x1 mts., 16.180

B.— En segunda clase: sepulturas de 2,25x1 mts., 12.180

C.— En tercera clase: sepulturas de 2,25x1 mts., 8.095

2.— Concesiones de nichos por cincuenta años:

A.— Nichos de la primera y quinta fila: 16.250